



Asamblea General

Distr. general
6 de noviembre de 2024
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
48º período de sesiones
Ginebra, 20 a 31 de enero de 2025

San Marino

Recopilación de información preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta el resultado del examen anterior¹. Constituye una recopilación de la información que figura en los documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos de derechos humanos

2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial alentó a San Marino a que considerara la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos que aún no hubiera ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guardaran relación directa con las comunidades que pudieran ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo².

3. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) observó que San Marino no era parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas ni en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia³. El ACNUR recomendó a San Marino que:

a) Se adhiriera a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y a su Protocolo;

b) Se adhiriera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia⁴.

4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó a San Marino que aceptara la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111⁵.



5. El Comité recomendó a San Marino que presentara sus informes periódicos segundo y tercero combinados en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial a más tardar el 11 de abril de 2027, teniendo en cuenta las directrices para la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71^{er} período de sesiones y que en dicho documento abordara todas las cuestiones planteadas en las observaciones finales del Comité sobre su informe inicial⁶.

6. El Comité alentó a San Marino a que presentara una versión actualizada de su documento básico común, que databa de 2002, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común y de informes sobre tratados específicos, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006⁷.

7. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acogió con satisfacción la colaboración continua de San Marino con los mecanismos internacionales de derechos humanos, reconociendo el reto especial en recursos que ello suponía para los Estados más pequeños. Expresó su esperanza de que el examen periódico universal de San Marino fuera una excelente oportunidad para identificar áreas de acción prioritaria. También expresó su esperanza de que el 50^o aniversario de la Declaración de los Derechos de los Ciudadanos y los Principios Fundamentales del Ordenamiento Jurídico de San Marino impulsara el compromiso en todo San Marino con los derechos humanos, a tenor de las promesas realizadas en el contexto de la iniciativa Derechos Humanos 75, especialmente en relación con los jóvenes, cuyas percepciones eran cruciales para navegar por los numerosos dilemas y disyuntivas actuales y que necesitaban ver que los sistemas políticos respondían realmente a sus preocupaciones y aspiraciones⁸.

8. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señaló que San Marino no había presentado un informe para la 9^a consulta de los Estados miembros sobre la aplicación de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, pero sí lo había hecho para la 10^a consulta. Alentó a San Marino a seguir presentando regularmente informes nacionales exhaustivos para las consultas periódicas sobre los instrumentos normativos de la UNESCO relacionados con la educación y, en particular, para la 11^a consulta en curso (2024-2025) sobre la aplicación de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza⁹.

9. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que los informes de San Marino se pusieran a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pusieran a disposición también de todos los órganos del Estado encargados de la aplicación de la Convención, incluidos los municipios, y se publicaran en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Europeas en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según procediera¹⁰.

III. Marco nacional de derechos humanos

1. Marco constitucional y legislativo

10. El Comité observó que el artículo 179 bis del Código Penal prohibía la discriminación por motivos de raza, etnia, nacionalidad, religión y orientación sexual o identidad de género, y que el artículo 90 del Código reconocía la discriminación como circunstancia agravante. Expresó su preocupación por el hecho de que ni el artículo 179 bis ni el artículo 90 se refirieran al color y a la ascendencia como motivos prohibidos de discriminación. El Comité lamentó la falta de información sobre la existencia de disposiciones en la legislación nacional que tipificaran como delito la incitación al odio o la discriminación racial o que prohibiera toda organización o actividad que promovieran la discriminación racial o incitaran a ella¹¹.

11. El Comité recomendó a San Marino que armonizara plenamente su legislación nacional con el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación Racial. Recordando sus recomendaciones generales núm. 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención, núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, le recomendó también que incorporara en su derecho penal disposiciones específicas que tipificaran como delito la incitación al odio y a la discriminación racial y prohibieran toda organización o actividad que promovieran la discriminación racial o incitaran a ella, con arreglo al artículo 4 de la Convención¹².

12. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomendó a San Marino que, cuando aplicara la Convención en su ordenamiento jurídico interno, hiciera efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicitó a San Marino que incluyera en su próximo informe periódico información específica sobre los planes de acción y otras medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional¹³.

13. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y de la resolución 69/16 de la Asamblea General sobre el programa de actividades del Decenio Internacional, y teniendo en cuenta que el Decenio Internacional se encontraba en su último año, el Comité solicitó a San Marino que en su próximo informe periódico incluya información sobre los resultados de las medidas adoptadas para aplicar el programa de actividades y sobre las medidas y políticas sostenibles aplicadas en colaboración con los pueblos afrodescendientes y sus organizaciones, teniendo presente su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes¹⁴.

14. La UNESCO invitó a San Marino a redoblar sus esfuerzos para garantizar la aplicación y el seguimiento plenos y exhaustivos de la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos, de conformidad con la Decisión 216 EX/45 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, de mayo de 2023. Además, invitó a San Marino a participar en su programa sobre la promoción de la libertad científica y la seguridad de los científicos y a apoyar el llamamiento a la acción conexas, de conformidad con la Recomendación, la Resolución 42 C/26 de la Conferencia General de la UNESCO, de noviembre de 2023, y la Decisión 219 EX/30 del Consejo Ejecutivo, de marzo de 2024¹⁵.

15. La UNESCO alentó a San Marino a que la informara en el contexto de la segunda consulta de los Estados miembros sobre la aplicación de la Recomendación, especialmente sobre las medidas legislativas o de otro tipo adoptadas para garantizar la incorporación de dichas normas y estándares en la legislación, las políticas y las prácticas nacionales. En el informe nacional debería prestarse especial atención a las disposiciones jurídicas y los marcos normativos que garantizaran, por una parte, el respeto de los derechos humanos de los propios investigadores científicos, incluidos los derechos a la libertad de asociación, investigación, expresión y publicación, y la igualdad de oportunidades y de trato, también para las niñas y las mujeres que seguían una carrera científica, y, por otra, el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con la práctica de la ciencia en general, en particular los derechos humanos relacionados con el acceso y el uso del conocimiento científico a través de la educación, el reparto de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones haciendo hincapié en la no discriminación y la inclusión, la protección de los derechos de los seres humanos sujetos de investigación y la promoción de la interfaz entre ciencia y sociedad¹⁶.

2. Infraestructura institucional y medidas de política

16. El Comité acogió con agrado la aprobación, el 18 de marzo de 2024, de una solicitud de Arengo relativa a la creación de un garante nacional de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité lamentó la falta de información sobre las medidas adoptadas o previstas por San Marino desde que aceptó las recomendaciones formuladas durante el examen periódico universal de 2019 de establecer una institución nacional de derechos humanos de

conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)¹⁷.

17. El Comité recomendó a San Marino que agilizara, fijándose plazos concretos, la aprobación de la enmienda constitucional necesaria para establecer una institución independiente de derechos humanos dotada de un presupuesto adecuado y de personal suficiente, de conformidad con los Principios de París, y con un mandato claro para velar por la aplicación efectiva de la Convención¹⁸.

IV. Promoción y protección de los derechos humanos

A. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Igualdad y no discriminación

18. El Comité expreso preocupación por el hecho de que el artículo 4 de la Declaración de Derechos de los Ciudadanos y Principios Fundamentales del Ordenamiento Jurídico de San Marino no previera la igualdad de todas las personas ante la ley. Más bien, en ese artículo se establecía la igualdad ante la ley sin distinción por motivos de sexo, orientación sexual o condiciones personales, económicas, sociales, políticas o religiosas. El Comité tomó nota de que la expresión “condiciones personales” se había interpretado en sentido amplio para incluir la discriminación por motivos de raza, pero expresó preocupación por el hecho de que esa legislación no incorporase explícitamente los motivos de discriminación señalados en el artículo 1 de la Convención. Al Comité también le preocupaba que el título de la Declaración, su preámbulo y cada uno de los derechos enumerados se refiriesen específicamente a los ciudadanos, lo cual era indicio de que existía una desigualdad entre ciudadanos y no ciudadanos¹⁹.

19. El Comité recomendó a San Marino que revisara su legislación para garantizar en su territorio la igualdad de todas las personas ante la ley, y que definiera y prohibiese de manera explícita y clara la discriminación directa e indirecta, en las esferas pública y privada, por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, de conformidad con el artículo 1 de la Convención²⁰.

20. El Comité tomó nota de las medidas adoptadas por San Marino para combatir el discurso de odio racista, los delitos de odio y la ciberdelincuencia, incluida la inhabilitación de sitios web que publicaban discursos de odio y la confiscación de equipos informáticos previa autorización judicial. Sin embargo, expresó su preocupación por las informaciones relativas a los discursos de odio racista contra los migrantes, las personas de origen africano y las personas procedentes de Europa Oriental, en particular en Internet y en los medios sociales. También expresó preocupación por la falta de datos estadísticos desglosados por raza y origen étnico o nacional de las víctimas, sin los cuales resultaba imposible evaluar el alcance del problema del discurso de odio racial²¹.

21. El Comité lamentó la falta de información sobre el número de denuncias, causas, investigaciones, enjuiciamientos y condenas relacionadas con el discurso de odio racista y los delitos de odio. Expresó preocupación por el hecho de que los artículos 179 bis y 90 del Código Penal no prohibieran ni tipificaran como delito el discurso de odio racista ni los delitos de odio racista de manera exhaustiva, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, incluyendo todos los motivos de discriminación señalados en el artículo 1 de la Convención. Por último, el Comité expresó preocupación por que el código de conducta de los parlamentarios no previera ninguna responsabilidad ni medidas disciplinarias para los funcionarios que hicieran discursos de incitación al odio²².

22. El Comité recomendó a San Marino que:

a) Redoblase esfuerzos para poner fin a la propagación del discurso de odio racial en Internet y en los medios sociales, en estrecha colaboración con los proveedores de

servicios de Internet, las plataformas de medios sociales y los grupos de personas que eran el principal objetivo del discurso de odio racial;

b) Adoptase medidas para prevenir, condenar y combatir el discurso de odio dirigido contra los grupos más expuestos a la discriminación racial, también cuando esos discursos se difundiesen en Internet y en los medios sociales;

c) Recopilase datos estadísticos fidedignos y exhaustivos, desglosados por raza y origen étnico o nacional de las víctimas, sobre las denuncias de discurso de odio racial, así como sobre los enjuiciamientos, las condenas y las penas derivadas de esas denuncias, y sobre los recursos ofrecidos a las víctimas²³.

23. El Comité también recomendó a San Marino que:

a) Llevase a cabo campañas de concienciación pública para combatir los prejuicios y la desinformación sobre los migrantes, los refugiados, los solicitantes de asilo y los afrodescendientes, y para promover el respeto de la diversidad y la eliminación de la discriminación racial;

b) Velase por que todos los casos denunciados de discurso de incitación al odio racial fuesen objeto de una investigación efectiva y, cuando procediera, diesen lugar a enjuiciamientos y sanciones;

c) Tipificase como delito el discurso de odio racista y los delitos de odio racista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención;

d) Incorporase en el código de conducta de los parlamentarios disposiciones sobre la responsabilidad y las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios que hicieran comentarios que incitasen al odio²⁴.

24. El Comité expresó preocupación por las informaciones que se refieren a la utilización del perfilado racial por los agentes de fronteras y lamentó la falta de datos sobre las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y los recursos disponibles. El Comité también expresó preocupación por que no existiera ninguna disposición legislativa que prohibiese explícitamente el perfilado racial²⁵.

25. Recordando su recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomendó a San Marino que:

a) Impartiera capacitación sobre el perfilado racial a los agentes de fronteras y agentes del orden, de conformidad con su recomendación general núm. 13 (1993), relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos;

b) Velase por que la policía y demás autoridades encargadas de hacer cumplir la ley dispusieran de directrices claras destinadas a prevenir el perfilado racial en los controles policiales, las comprobaciones de la identidad y otras medidas de aplicación de la ley;

c) Investigase de manera efectiva todas las denuncias de perfilado racial, actos de discriminación racial, malos tratos y uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden, asegurándose de que los responsables fuesen enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, sancionados;

d) Incorporase a su legislación la prohibición absoluta del perfilado racial²⁶.

2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

26. El Comité observó que los tribunales podían invocar y aplicar la Convención directamente, de conformidad con el artículo 1, párrafo 4, de la Declaración de Derechos de los Ciudadanos y Principios Fundamentales del Ordenamiento Jurídico de San Marino. También tomó nota de que podían presentarse denuncias a los capitanes regentes y al Organismo para la Igualdad de Oportunidades, creado por la Ley núm. 97/2008 de 20 de junio de 2008. El Comité lamentó la falta de datos estadísticos desglosados sobre el número y el tipo de denuncias de discriminación racial recibidas y expresó su preocupación por las

informaciones que indicaban que el número de causas presentadas ante los tribunales era bajo. También lamentó la ausencia de información sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso de las víctimas de discriminación racial a un recurso efectivo, en particular las tomadas para informar al público en general sobre la discriminación racial y los recursos judiciales y extrajudiciales disponibles o la prestación de asistencia jurídica²⁷.

27. El Comité señaló a la atención de San Marino el hecho de que la ausencia o el escaso número de causas o denuncias por discriminación racial no significaba que esta no se produjese en el país, sino que más bien podía indicar que existían barreras para hacer valer derechos ante los tribunales internos en casos de discriminación. Esas barreras podían manifestarse en forma de falta de concienciación pública sobre la Convención, falta de información sobre los derechos y la posibilidad de invocarlos, falta de confianza en el sistema judicial o falta de atención o receptividad por parte de las autoridades ante los casos de discriminación racial²⁸.

28. El Comité recomendó a San Marino que:

- a) Estableciera un mecanismo para la recopilación de datos estadísticos sobre las denuncias de discriminación racial, desglosados por edad, género y origen étnico o nacional;
- b) Llevase a cabo campañas de concienciación pública sobre los derechos consagrados en la Convención, los recursos disponibles y la manera de presentar denuncias por actos de discriminación racial;
- c) Asegurase el acceso a servicios de interpretación y de asistencia jurídica gratuita a las víctimas de discriminación racial;
- d) Realizara actividades de capacitación y concienciación sobre la Convención dirigidas a las autoridades públicas, los jueces, los fiscales, los agentes de las fuerzas del orden, los abogados y el público en general, con miras a que los tribunales la invocasen o la aplicasen directamente;
- e) Facilitara, en su próximo informe periódico, información y datos estadísticos desglosados sobre las denuncias de discriminación racial y sobre las correspondientes investigaciones, causas judiciales, condenas, sanciones y medidas de reparación²⁹.

3. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política

29. La UNESCO señaló que la libertad de expresión estaba garantizada por la Declaración de Derechos de los Ciudadanos y los Principios Fundamentales del Ordenamiento Jurídico de San Marino. La difamación, la injuria y la calumnia eran delitos penales tipificados en los artículos 183 a 185 del Código Penal, castigados con penas de prisión o multa. Los artículos 333, 338, 342, 344 y 345 tipificaban como delito la ofensa al honor o al prestigio de los funcionarios públicos o de los capitanes regentes y el desprecio a la República y sus emblemas, castigado con multa o hasta seis años de prisión. Actualmente no existía legislación sobre libertad de información en el país³⁰.

30. La UNESCO recomendó a San Marino que despenalizara la difamación y la incluyera en una legislación civil que se ajustase a las normas internacionales. También alentó a San Marino a que aprobara legislación sobre libertad de información que estuviera en consonancia con las normas internacionales, en particular estableciendo una institución de supervisión independiente con capacidad para aplicar la legislación³¹.

31. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó a San Marino que siguiera celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedicaban a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedicaban a la lucha contra la discriminación racial, incluidas las organizaciones que representaban a los grupos más expuestos a la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de sus observaciones finales³².

32. El Comité expresó preocupación por que el período mínimo de residencia fuese de diez años, ya que restringía el derecho de los no nacionales a participar en los asuntos públicos como candidatos en las elecciones municipales. El Comité recomendó que San Marino revisara el período mínimo de residencia y cualquier otra barrera que limitase el

derecho de los no nacionales a participar en los asuntos públicos como candidatos en las elecciones municipales³³.

4. Prohibición de todas las formas de esclavitud, incluida la trata de personas

33. El Comité tomó nota de los datos estadísticos desglosados por nacionalidad facilitados por la Oficina de Extranjería de la Gendarmería sobre el número de trabajadores migratorios *badanti*, que eran fundamentalmente cuidadores familiares particulares procedentes de Ucrania (en torno al 70 %), Albania y Filipinas. Aunque también tomó nota de las informaciones que indicaban que la mayoría de los *badanti* eran mujeres, lamentó la falta de datos estadísticos desglosados a ese respecto. También lamentó la ausencia de información sobre las medidas adoptadas para proteger a los *badanti* y sus derechos, incluidos los laborales. Teniendo presentes las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género y la situación de especial vulnerabilidad de las trabajadoras domésticas migrantes, el Comité expresó preocupación por la trata de personas y otras formas de explotación, en particular con respecto a las *badanti* de Ucrania, en un contexto de guerra y de ocupación parcial³⁴.

34. Recordando su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomendó a San Marino que:

- a) Combatiera todas las formas de discriminación racial que sufrían las trabajadoras y los trabajadores migrantes, en especial los *badanti*, en particular la contratación y la remuneración basadas en la nacionalidad;
- b) Investigara todas las denuncias de discriminación racial relacionadas con trabajadoras y trabajadores migrantes;
- c) Proporcionara asistencia jurídica gratuita y garantizase a las víctimas el acceso a recursos efectivos;
- d) Garantizara la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores migrantes, teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad de las trabajadoras domésticas migrantes;
- e) Estableciera procedimientos para la detección temprana de las víctimas de la trata y de otras formas de explotación, su remisión a los servicios de asistencia adecuados y su rehabilitación³⁵.

35. El ACNUR señaló que los procedimientos nacionales para la identificación de las víctimas de la trata y su remisión para recibir protección y asistencia de conformidad con las normas internacionales eran necesarios para garantizar que todas las presuntas víctimas de la trata fueran identificadas oportunamente y pudieran recibir asistencia y apoyo adecuados. Dichos procedimientos, si se establecieran, podrían identificar a las personas con necesidades de protección internacional que hubieran sido objeto de trata o que temieran poder serlo. Era esencial garantizar que esas personas recibieran la protección internacional correspondiente, entre otras cosas conforme al principio de no devolución³⁶.

36. El ACNUR recomendó a San Marino que:

- a) Desarrollara y aplicara procedimientos nacionales para la identificación de las víctimas de la trata y su remisión para recibir protección y asistencia;
- b) Garantizara que las necesidades de protección internacional vinculadas a la trata o derivadas de ella —incluidos los riesgos de revictimización y de volver a ser objeto de trata— se identificaran a tiempo y que se proporcionara la protección correspondiente a las personas afectadas, también conforme al principio de no devolución³⁷.

5. Derecho al trabajo y a condiciones de trabajo justas y favorables, derecho a la seguridad social y derecho a un nivel de vida adecuado

37. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tomó nota de los datos que había facilitado San Marino y de la preocupación del país por el respeto de la vida privada, que limitaba la recogida de datos estadísticos desglosados en función de los motivos de discriminación previstos en el artículo 1 de la Convención. El Comité lamentó que no se

dispusiera de esos datos, lo cual le impedía cerciorarse de que los distintos grupos disfrutasen de los derechos consagrados en la Convención. Recordando sus directrices para la presentación de informes con arreglo a la Convención, el Comité recomendó a San Marino que recopilase datos estadísticos anónimos, fidedignos y actualizados sobre los indicadores socioeconómicos, desglosados por lengua materna, lenguas habladas habitualmente u otros indicadores de diversidad étnica, a fin de disponer de una base empírica adecuada para evaluar las políticas y las medidas destinadas a garantizar que todos los grupos de población presentes en su territorio gozasen de todos los derechos amparados por la Convención en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna³⁸.

38. El Comité acogió con satisfacción los progresos realizados en la mejora de las condiciones de trabajo y el acceso a la atención de la salud y la educación de los trabajadores migrantes en San Marino, incluidas las encuestas anuales realizadas por la Inspección de Trabajo y la atención de la salud prestada por el Instituto de la Seguridad Social. Sin embargo, manifestó su preocupación por la insuficiencia de las medidas adoptadas por San Marino a fin de garantizar la igualdad en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular en lo que se refería a:

a) La causa que se estaba siguiendo ante los tribunales, relativa a la discriminación racial ejercida por el personal sanitario del hospital nacional contra los *badanti* (cuidadores particulares);

b) La ausencia de cobertura de la seguridad social para los servicios de salud vinculados con enfermedades o afecciones laborales, con la excepción de la cobertura de que gozaban los trabajadores migratorios fronterizos en caso de accidente laboral o urgencia³⁹;

39. El Comité recomendó a San Marino que adoptase medidas para garantizar la igualdad en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas que se encontraban bajo su jurisdicción. Con ese fin, el Comité recomendó a San Marino que:

a) Adoptase las medidas necesarias para que todas las personas que se encontraban bajo su jurisdicción disfrutasen de sus derechos económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad, en especial en lo que respectaba al acceso a la educación, el empleo, la vivienda y los servicios de salud;

b) Asegurase la igualdad de acceso a la seguridad social, incluidos los servicios de salud, a todas las personas que se encontraban bajo su jurisdicción, entre ellas los trabajadores migrantes fronterizos⁴⁰.

6. Derecho a la educación

40. El Comité tomó nota de que los módulos de formación para la calificación de los docentes elaborados por el Departamento de Educación y el Departamento de Humanidades tenían en cuenta la inclusión social y académica, y que los programas escolares incluían el respeto de la diversidad. Sin embargo, observó con preocupación que la educación en derechos humanos, incluida la relativa al racismo y a la discriminación racial, no se incluía en los programas escolares. El Comité lamentó la falta de información sobre las medidas adoptadas para concienciar a la opinión pública sobre la lucha contra los prejuicios y la intolerancia⁴¹.

41. El Comité recomendó a San Marino que adoptase medidas para que la educación en materia de derechos humanos, incluida la lucha contra el racismo y la discriminación, así como el respeto de la diversidad y la promoción de la igualdad de trato, formasen parte de los planes de estudio de todos los niveles escolares. Asimismo, recomendó a San Marino que llevase a cabo campañas de concienciación pública con resultados cuantificables, dirigidas a la población en general, los funcionarios, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los miembros de las autoridades judiciales, sobre la importancia de la diversidad étnica y cultural, la tolerancia y el entendimiento interétnico⁴².

42. La UNESCO señaló que, según el artículo 1 a) de la Ley núm. 22/1998, de 12 de febrero de 1998, sobre los ciclos educativos, el ciclo educativo de la primera infancia duraba tres años, a partir del tercer año de vida, e incluía la asistencia a la escuela de educación preescolar. Por lo tanto, la educación preescolar no era obligatoria y, de conformidad con el artículo 6 de la Declaración de Derechos de los Ciudadanos y los Principios Fundamentales del Ordenamiento Jurídico de San Marino, era gratuita únicamente para los ciudadanos. La

UNESCO recordó que, durante el tercer ciclo de examen, se había alentado a San Marino a considerar la ampliación gradual de la educación obligatoria a al menos un año de educación preescolar. San Marino había indicado en su informe nacional presentado en 2020 para la décima consulta sobre la aplicación de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza que la enseñanza preescolar todavía no era obligatoria en ese momento⁴³.

43. La UNESCO alentó a San Marino a: a) considerar la posibilidad de consagrar el derecho a la educación para todos, no solo para los ciudadanos, en la Declaración sobre los Derechos de los Ciudadanos y los Principios Fundamentales del Ordenamiento Jurídico de San Marino; b) garantizar en la legislación al menos 12 años de educación primaria y secundaria gratuita para todos, no solo para los ciudadanos; c) aprobar legislación para que la enseñanza preescolar fuese gratuita y obligatoria para todos durante al menos 1 año; d) proscribir legalmente los castigos corporales; e) intensificar los esfuerzos para aumentar el porcentaje de chicos y chicas en la enseñanza secundaria y superior; y f) aumentar los esfuerzos para financiar la educación, asignando al menos entre el 4 % y el 6 % del producto interno bruto y entre el 15 % y el 20 % del gasto público a la educación, de acuerdo con las referencias internacionales⁴⁴.

7. Derechos culturales

44. La UNESCO alentó a San Marino a ratificar la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, subrayando que las convenciones de la UNESCO en el ámbito de la cultura promovían el acceso y la participación en el patrimonio cultural y las expresiones creativas y, como tales, favorecían la aplicación del derecho a participar en la vida cultural, tal como se definía en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La UNESCO animó a San Marino a que, al hacerlo, facilitara la participación de las comunidades, los profesionales, los agentes culturales y las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales que representaban a grupos vulnerables como las minorías, los migrantes, los refugiados, los jóvenes y las personas con discapacidad, y garantizara la igualdad de oportunidades para las mujeres y las niñas a fin de abordar las disparidades de género⁴⁵.

B. Derechos de personas o grupos específicos

1. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

45. El Comité celebró la aprobación, el 20 de marzo de 2024, de una solicitud de Arengo para que se modificara la Ley núm. 114, de 30 de noviembre de 2000, sobre ciudadanía, con el fin de eliminar la obligación de que los solicitantes renunciases a su ciudadanía para convertirse en ciudadanos naturalizados⁴⁶.

46. Tomando nota de que San Marino mantenía acuerdos de libre circulación con los Estados vecinos y expedía permisos por motivos humanitarios, el Comité expresó su preocupación por:

a) La falta de disposiciones legales que garantizaran el estricto cumplimiento del principio de no devolución y los derechos de los refugiados y los solicitantes de asilo, incluidos sus derechos a solicitar asilo, a ser sometidos a una evaluación individual, sin discriminación alguna, y a tener acceso a información sobre los procedimientos de asilo y a asistencia jurídica;

b) La ausencia de información sobre las políticas o las prácticas vigentes en materia de acogida, registro e identificación de los refugiados y los solicitantes de asilo, incluidos los que llegaban de territorios vecinos;

c) La falta de datos estadísticos sobre el número de refugiados, de solicitantes de asilo y de apátridas que se encontraban en el territorio de San Marino;

d) La ausencia de información sobre las salvaguardias existentes para que los permisos expedidos por San Marino, incluidos los permisos de trabajo y los permisos

expedidos por razones humanitarias, no diesen lugar a discriminación por motivos de raza, color u origen étnico o nacional;

e) La falta de información sobre las medidas adoptadas para luchar contra la apatridia⁴⁷.

47. Recordando su recomendación general núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomendó al Estado parte que adoptase todas las medidas necesarias para combatir la discriminación contra los no ciudadanos, incluidos los migrantes, los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas. En particular, el Comité recomendó a San Marino que:

a) Modificase la Ley núm. 114/2000, sobre Ciudadanía, a fin de eliminar la obligación de que los solicitantes renunciases a su nacionalidad de origen y todas las demás barreras a la naturalización;

b) Proporcionase datos estadísticos desglosados sobre el número de migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y apátridas presentes en su territorio;

c) Velase por el estricto cumplimiento del principio de no devolución y garantizase, en la ley y en la práctica, que todas las personas que se encontraban en su territorio pudieran solicitar protección internacional y permisos expedidos por motivos humanitarios, sin discriminación alguna, fuesen dirigidas a las autoridades competentes en materia de asilo y a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, fuesen sometidas a una evaluación individual y tuvieran acceso a información y a asistencia jurídica;

d) Impartiera capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a las autoridades que trabajaban en el ámbito de la migración a fin de concienciarlos sobre las repercusiones de los prejuicios raciales en su trabajo y conseguir así que desempeñasen sus funciones de forma no discriminatoria⁴⁸.

48. El ACNUR señaló que la contribución de San Marino al esfuerzo mundial para hacer frente a la difícil situación de los refugiados se vería reforzada por un procedimiento nacional de asilo basado en la definición de refugiados consagrada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados —acompañada de la adhesión a la Convención— o, al menos, basado en una interpretación del alcance del “asilo político” que fuera coherente con la Convención, vuelta a confirmar en la legislación nacional. Tal procedimiento alinearía mejor los esfuerzos de San Marino con los principios de solidaridad y cooperación, de acuerdo con el espíritu del Pacto Mundial sobre los Refugiados, como afirmó la Asamblea General, con el apoyo de San Marino, el 17 de diciembre de 2018⁴⁹.

49. El ACNUR recomendó a San Marino que estableciera un procedimiento justo y eficaz para la determinación de la condición de refugiado que tuviera en cuenta el género y la edad y fuera coherente con la definición de refugiado que figuraba en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En la concepción de tal procedimiento deberían establecerse las salvaguardias apropiadas para garantizar su imparcialidad e integridad y un apoyo adecuado a los solicitantes con necesidades específicas. La sensibilidad hacia la edad, el género y la diversidad también debería garantizarse mediante salvaguardias adecuadas⁵⁰.

2. Apátridas

50. El ACNUR recomendó a San Marino que estableciera un procedimiento para la determinación de la apatridia, destinado a identificar a los apátridas, y les concediera un estatuto oficial de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. El aumento del número de Estados partes en esa Convención y en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia era esencial para fortalecer los esfuerzos internacionales encaminados a prevenir y reducir la apatridia y garantizar el pleno disfrute de una serie de derechos humanos, y era un elemento clave del Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia⁵¹.

Notas

¹ [A/HRC/43/9](#), [A/HRC/43/9/Add.1](#) and [A/HRC/43/2](#).

² [CERD/C/SMR/CO/1](#), para. 27.

³ UNHCR submission for the universal periodic review of San Marino, p. 1.

- ⁴ UNHCR submission, pp. 2 and 3. See also [CERD/C/SMR/CO/1](#), para. 22 (b).
- ⁵ [CERD/C/SMR/CO/1](#), para. 28.
- ⁶ *Ibid.*, para. 36. See also [CERD/C/2007/1](#).
- ⁷ [CERD/C/SMR/CO/1](#), para. 33. See also [HRI/CORE/1/Add.119](#); and [HRI/GEN/2/Rev.6](#), chap. I.
- ⁸ United Nations High Commissioner for Human Rights, “Navigating our global challenges through human rights”, statement on the occasion of the fiftieth anniversary of the Declaration on Citizens’ Rights and the Fundamental Principles of the San Marino Legal Order, San Marino, 5 July 2024.
- ⁹ UNESCO submission for the universal periodic review of San Marino, paras. 1 and 19.
- ¹⁰ [CERD/C/SMR/CO/1](#), para. 32.
- ¹¹ *Ibid.*, para. 13.
- ¹² *Ibid.*, para. 14.
- ¹³ *Ibid.*, para. 29.
- ¹⁴ *Ibid.*, para. 30.
- ¹⁵ UNESCO submission, para. 24.
- ¹⁶ *Ibid.*, para. 26.
- ¹⁷ [CERD/C/SMR/CO/1](#), para. 11. See also [A/HRC/43/9](#) and [A/HRC/43/9/Add.1](#).
- ¹⁸ [CERD/C/SMR/CO/1](#), para. 12.
- ¹⁹ *Ibid.*, para. 7.
- ²⁰ *Ibid.*, para. 8.
- ²¹ *Ibid.*, para. 15.
- ²² *Ibid.*, para. 15.
- ²³ *Ibid.*, para. 16.
- ²⁴ *Ibid.*, para. 16.
- ²⁵ *Ibid.*, para. 17.
- ²⁶ *Ibid.*, para. 18.
- ²⁷ *Ibid.*, para. 9.
- ²⁸ *Ibid.*, para. 10.
- ²⁹ *Ibid.*
- ³⁰ UNESCO submission, paras. 7–9.
- ³¹ *Ibid.*, paras. 21 and 22.
- ³² [CERD/C/SMR/CO/1](#), para. 31.
- ³³ *Ibid.*, paras. 19 and 20.
- ³⁴ *Ibid.*, para. 23.
- ³⁵ *Ibid.*, para. 24.
- ³⁶ UNHCR submission, pp. 2 and 3.
- ³⁷ *Ibid.*, p. 3.
- ³⁸ [CERD/C/SMR/CO/1](#), paras. 5 and 6.
- ³⁹ *Ibid.*, para. 19.
- ⁴⁰ *Ibid.*, para. 20.
- ⁴¹ *Ibid.*, para. 25.
- ⁴² *Ibid.*, para. 26.
- ⁴³ UNESCO submission, para. 3. For the relevant recommendation, see [A/HRC/43/9](#), para. 119.82 (Algeria) (Bulgaria).
- ⁴⁴ UNESCO submission, paras. 13–18.
- ⁴⁵ *Ibid.*, para. 23.
- ⁴⁶ [CERD/C/SMR/CO/1](#), para. 21.
- ⁴⁷ *Ibid.*, para. 21.
- ⁴⁸ *Ibid.*, para. 22.
- ⁴⁹ UNHCR submission, p. 2.
- ⁵⁰ *Ibid.*, p. 2.
- ⁵¹ *Ibid.*, p. 3. See also [CERD/C/SMR/CO/1](#), paras. 21 and 22.